

Sujeto Obligado: Instituto Estatal Electoral

Recurrente: [REDACTED]

Expediente: 10/IEE-01/2013

En diez de abril de dos mil trece, fue turnado a la Coordinación General Jurídica los autos del recurso de revisión indicado al rubro para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla a quince de abril de dos mil trece.

VISTO el estado procesal que guardan los presentes autos y toda vez que el Pleno de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en la sesión ordinaria CAIP/06/13 celebrada el veintisiete de marzo de dos mil trece, resolvió por unanimidad de votos desechar por improcedente el recurso de revisión con número de expediente 10/IEE-01/2013 mediante el acuerdo **ACUERDO S.O. 06/13.27.03.13/06**, que a la letra establece:-----

“ACUERDO S.O, 06/13.27.03.13/06.- En mérito de lo propuesto por el Coordinador General de Acuerdos se resuelve:-----

***PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----*

***SEGUNDO: PERSONALIDAD.** Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente C [REDACTED] cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.-----*

***TERCERO: ADMISIÓN.** Toda vez que el acto o resolución que reclama el recurrente es la omisión de selección de consejos distritales, se determina que el acto que recurre y los motivos de inconformidad expuesto no encuadra en ninguna de las causales de procedencia del recurso de revisión, en virtud de que no implica la negativa de*

Sujeto Obligado: Instituto Estatal Electoral

Recurrente: [REDACTED]

Expediente: 10/IEE-01/2013

*proporcionar total o parcialmente la información solicitada o la declaratoria de inexistencia de información, tampoco refiere a la clasificación de la información como reservada o confidencial o su entrega distinta a la solicitada, en un formato incomprensible o ilegible o que refiera inconformidad con el cálculo de los costos de reproducción o tiempos de entrega y tampoco versa sobre la falta de respuesta del Sujeto Obligado, por lo que toda vez que dicho medio de impugnación no se ajusta a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 91 fracción I de la legislación en cita, se acuerda por unanimidad de votos desechar el recurso de revisión señalado con el número de expediente 10/IEE-01/2013.-----
CUARTO: Se instruye al Coordinador General de Acuerdos para que notifique personalmente el presente acuerdo".-----*

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, 16 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla y en cumplimiento al **ACUERDO S.O. 06/13.27.03.13/06**, se ordena notificar el acuerdo del Pleno en líneas arriba transcrito, por oficio al Sujeto Obligado y personalmente al recurrente.-----
Notifíquese.-----

Así lo proveyó y firma **JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL**, Coordinador General Jurídico de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.